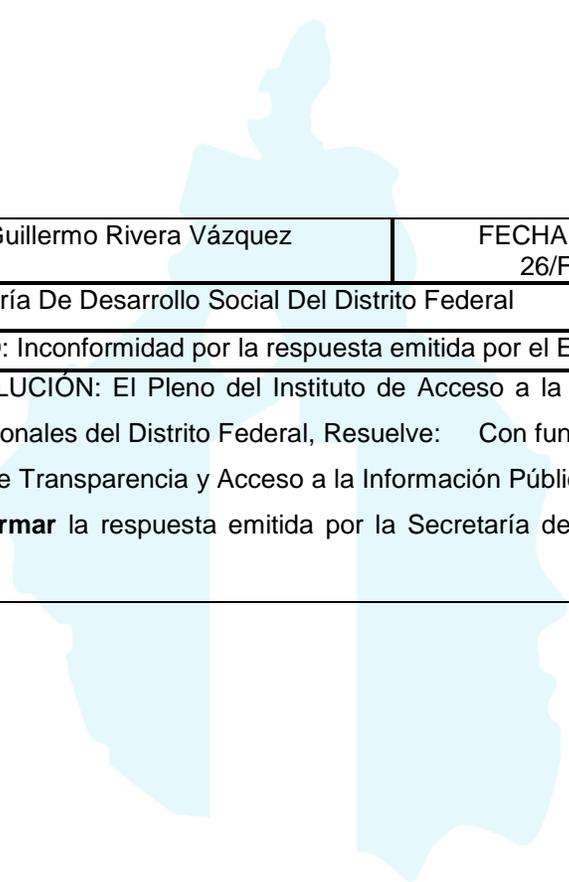


EXPEDIENTE: RR.SIP.1998/2013	Guillermo Rivera Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Social Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUILLERMO RIVERA VÁZQUEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1998/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1998/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guillermo Rivera Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0104000133913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito que se me entregue un informe que explique cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a España en octubre pasado. El informe debe indicar, primero, qué día partió la funcionaria y qué día regresó. Segundo, cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos. Tercero, el monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado. Cuarto, qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” (sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a solicitud de información con folio 0104000133913, mediante el oficio SDS/OIP/2627/2013 del dos de diciembre del dos mil trece, a través del cual informó lo siguiente:



“ ...

En atención a lo precedente se da respuesta a su solicitud como se detalla:

*En lo que refiere a **“Solicito que se me entregue un informe que explique cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a España en octubre pasado”** Mediante oficio no. JGDF/CGAI/615/2013 de fecha 23 de septiembre del año en curso, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal a través de la Coordinación General de Asuntos Internacionales informó a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social sobre la invitación de la Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas (UCCI) para participar en el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal, señalando que: por la trascendencia de la reunión, así como las importantes acciones que desempeña la Secretaría de Desarrollo Social, se asista en representación del Gobierno de la Ciudad de México a dicho evento.*

En cumplimiento al artículo 26, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la titular de la Secretaría de Desarrollo Social, atendió la invitación al evento mencionado.

El XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal, organizado por la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas, se llevó a cabo en Madrid España del 21 al 31 de octubre de 2013. Los objetivos de estos trabajos fueron: a) Potenciar el desarrollo integral de los municipios Iberoamericanos, a través del intercambio de experiencias y de la realización de estudios sobre problemas comunes de las ciudades; b) Capacitar a los servidores públicos Iberoamericanos en los ámbitos prioritarios para el desarrollo de las ciudades; su esquema de trabajo combinó teoría y práctica.

*En el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal participaron 17 ciudades capitales. La Ciudad de México tuvo el honor de intervenir en el módulo **Políticas Sociales Urbanas** y se presentaron algunos de los programas y acciones sociales que actualmente ejecuta el Gobierno de esta Ciudad como: la Pensión Alimentaria para adultos mayores, Útiles y Uniformes Escolares, Tu Ciudad Te- Requiere, Desarme Voluntario, entre otros, se enunciaron sus resultados así como los beneficios que aportan a la población.*

*Con relación a **“...qué día partió la funcionaria y qué día regresó”** partió el día 19 de octubre y volvió el 01 de noviembre de 2013.*

*Respecto de **“cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos.”** No la acompañó servidor público alguno.*

*En lo que se refiere a **“monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos,***



hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado.” Este viaje no causó erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que se trató de una invitación de la Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas (UCCI), los gastos de pasaje de avión (ida y vuelta) y de alojamiento fueron cubiertos por la UCCI.

Respecto de **“qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.”** El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la ciudad de México. ...” (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, expresando lo siguiente:

“ ...

No estoy conforme con la respuesta que recibí, por las siguientes razones:

Si el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal se celebró del 21 al 31 de octubre de 2013, ¿por qué razón la funcionaria llegó desde el 19 de octubre a Madrid?

Una parte de la respuesta que recibí dice que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimentos, etc.) de Rosa Icela Rodríguez Velázquez. Eso es mentira:

La Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas financió los gastos de pasajes aéreos hasta Madrid, alojamiento y traslados internos. Pero el participante debió cubrir los gastos de manutención y su traslado de salida al aeropuerto.

La UCCI fue muy clara en este aspecto.

En mi solicitud de información indiqué: “monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado.”

La UCCI no cubrió alimentos ni traslado de salida al aeropuerto. Por favor, indíquenme el gasto total que generaron estos rubros en el viaje que realizó Rosa Icela a España, sobre todo si estamos hablando que fueron 13 días de viaje.



Por último, yo pregunté: “qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.”

Y ustedes respondieron: “El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México”.

Esta última respuesta que ustedes proporcionaron no responde a mi pregunta. No me dicen qué resultados se obtuvieron del viaje y qué acciones concretas está generando el mismo en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.

Me dicen que “aporta información relevante para mejorar las políticas públicas”. Díganme qué información relevante aportó el viaje. Ustedes dicen se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social, lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables, etc. Pero no me dicen qué panoramas distintos se obtuvieron y menos qué programas o acciones favorables se desarrollaron. Por favor, díganme cuáles.

Realice solicitudes de información similares a esta, que generaron los folios 0104000134013 y 0104000134113. En todos los casos se me respondió:

“El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejora las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la Ciudad de México”. NO ME ESTÁN DICIENDO NADA CONCRETO. NADA.

Por esa razón, los exhorto a que me den una respuesta que satisfaga mis dudas, y que justifique por qué la funcionaria viajó tantos días a España, así como los resultados CONCRETOS y beneficios ESPECÍFICOS que resultaron en la vida de los capitalinos. ¿Era necesario que Rosa Icela estuviera en España tantos días si sólo participó en un módulo?

Ella es la titular de la Secretaría de Desarrollo Social del DF. Las acciones que realice durante su administración deben estar encaminadas a una mejora en la vida de los capitalinos. Por favor, díganme cuáles se lograron derivado de este largo viaje que realizó a España.

...” (sic)

IV. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0104000133913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio SDS/OIP/2691/2013 de la misma fecha, suscrito por el Director de Información Pública, asimismo hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, expresando lo siguiente:

- Señaló que al no desprenderse inconformidad en contra de la respuesta brindada a los requerimientos consistentes en conocer las razones por las que la Titular de la Dependencia viajó a España en octubre y cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos, lo procedente es que queden fuera del estudio de la controversia, ya que al no haber expresado agravio en su contra, las mismas se presumen consentidas de manera tácita.
- Indicó que fueron proporcionadas las fechas de partida y regreso del viaje realizado por la funcionaria, sobre lo cual el recurrente al interponer su recurso de revisión formuló un nuevo requerimiento, al plantear un nuevo cuestionamiento, relativo a la razón por la que la servidora pública de su interés llegó desde el diecinueve de octubre a Madrid, por lo que se debe dejar a salvo el derecho del particular para que esos nuevos planteamientos sean requeridos a través de la presentación de una nueva solicitud de acceso a la información pública.
- La respuesta emitida al cuestionamiento relativo a los resultados del viaje y los cambios que resultarán o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal.



- En lo relacionado a la atención a la pregunta consistente en los resultados que se obtuvieron del viaje, los cambios que resultaron o resultarán en la vida de los habitantes del Distrito Federal, cuál fue el propósito del viaje y las acciones concretas que dicho viaje está generando en la vida de los ciudadanos, el particular presentó como inconformidad cuestionamientos novedosos que no fueron planteados en la solicitud inicial y que surgieron a raíz de la respuesta entregada, tales como ¿Qué información relevante aportó el viaje?, ¿Qué panoramas distintos se obtuvieron?, ¿Qué programas o acciones favorables se desarrollaron y cuáles?, ¿Era necesario que Rosa Icela estuviera en España tantos días si solo participó en un módulo?, manifestaciones que estima el Ente Obligado que no pueden ser materia de estudio, pues las respuestas deben ser analizadas en contraste con las solicitudes de información que son presentadas, por lo que los agravios 1 y 4 del recurrente deben ser declarados como inoperantes.
- En lo que respecta a la inconformidad del recurrente al señalar que es mentira que el organizador del evento cubrió los gastos totales de transporte, hospedaje, alimentos, entre otros. Informó que a través de una segunda respuesta hizo del conocimiento al particular que el viaje no causó erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad de México ya que los gastos de pasaje de avión y de alojamiento, fueron cubiertos por la Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas, asimismo en lo que respecta a los gastos de alimentación y de traslado de salida al aeropuerto fueron cubiertos con recursos económicos de la funcionaria, motivo por el cual, esa Secretaría no cuenta con documentos comprobatorios de los gastos que ella costó de manera directa, reiterando que el viaje no significó gasto alguno para el Gobierno del Distrito Federal.
- En virtud de que los agravios 1 y 4 del recurrente resultan inoperantes e inatendibles al tratarse de cuestiones novedosas y los agravios 2 y 3, se emitió una segunda respuesta a efecto de satisfacer a cabalidad la solicitud de información, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicita se sobresea el recurso de revisión.

Adjuntó a su informe de ley las siguientes documentales:

- El oficio SDS/OIP/2692/2013 del dieciocho de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y dirigido al recurrente.



- La impresión de un correo electrónico del veinte de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, al correo electrónico del particular.

VI. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido, así como informando la emisión de una segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley así como de la segunda respuesta emitidos por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio SDS/OIP/0189/2014, a través del cual formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su informe de ley.

IX. Por acuerdo del seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos en el presente recurso de revisión, no así al recurrente, quien no hizo consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, se estableció que atendiendo a las circunstancias de tiempo y debido al estudio que tenía que llevarse a cabo respecto del análisis de la información solicitada por el particular y las atribuciones del Ente Obligado de detentar la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**



*sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; sin embargo, en su informe de ley el Ente recurrido manifestó que el veinte de diciembre de dos mil trece, notifico al recurrente una segunda respuesta mediante el oficio SDS/OIP/2692/2013 del dieciocho de diciembre de dos mil trece; por lo que este Instituto advierte que toda vez que la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, emitió una segunda respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, es que se pudiera actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que se encuentran dentro del expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo anterior, este Instituto analizará en primera instancia si se reúne el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia de notificación de la segunda respuesta al ahora recurrente, durante la substanciación del presente recurso de revisión.

Al respecto, como constancia de la notificación, el Ente Obligado remitió a este Instituto la impresión de un correo electrónico del veinte de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, al correo señalado por el recurrente en el presente recurso como medio para



recibir notificaciones, y que corresponde al que proporcione en su solicitud de información pública, mismo que contiene una segunda respuesta, documentales a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



En ese sentido, de la documental referida se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente, notificó el veinte de diciembre de dos mil trece, esto es, de manera posterior a la presentación del recurso de revisión (cinco de diciembre de dos mil trece), una segunda respuesta en alcance a la respuesta primigenia, misma que contiene en el archivo denominado *Respuesta Complementaria.pdf*, adjunta a la comunicación electrónica de referencia.

Asimismo, toda vez que el Ente Obligado aportó medio de prueba idóneo, mismo que crea convicción y certeza en este Órgano Colegiado acerca de la notificación de una segunda respuesta al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto en el presente medio de impugnación el veinte de diciembre de dos mil trece, **se tiene por satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si con la segunda respuesta a que hace referencia el Ente Obligado, se satisface el **primero** de los requisitos planteados; para lo cual, es necesario precisar que de foja cinco a siete del expediente, consta la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0104000133913, del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aplicada por analogía, con el rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada en párrafos precedentes.



En ese sentido, este Instituto advierte que de dicha documental se desprende que la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió:

Un informe respecto al viaje que realizó la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal a España en octubre de dos mil trece, en el que se contuvieran:

1. Razones por las cuales la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal viajó a España.
2. Fecha en que partió la funcionaria y fecha en que regresó.
3. Número de personas que la acompañaron, así como sus nombres y cargos.
4. El monto total que generó el viaje de la servidora pública y su comitiva que incluyera:
 - a) Costo total de transporte.
 - b) Alimentos.
 - c) Hospedaje.
 - d) Otros gastos que hubiera generado el viaje.
5. Resultados obtenidos con el viaje.
6. Cambios que resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal, es decir, propósito del viaje y acciones concretas generadas por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, a raíz de dicho viaje.

Asimismo, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, (foja uno a cuatro del expediente), se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información pública, toda vez que manifestó:

- i) ¿Por qué razón la Secretaría de Desarrollo Social llegó desde el diecinueve de octubre a Madrid si el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal se celebró del veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil trece?



- ii) En la respuesta se indica que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimento, entre otros) de la servidora pública de referencia, sin embargo la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas fue muy clara en cuanto a que solo financió los gastos de pasajes aéreos hasta a Madrid, alojamiento y traslados internos, pero el participante debió cubrir los gastos de manutención y su traslado de salida al aeropuerto, por lo que la organizadora no cubrió los gastos referidos anteriormente, por lo que se requiere que se indique el costo total de dichos rubros.
- iii) No se indican qué resultados se obtuvieron del viaje, qué acciones concretas está generando el mismo en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.
- iv) En la respuesta se indica que se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social, lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables, pero no se dicen qué panoramas distintos se obtuvieron y que programas o acciones favorables se desarrollaron, por lo que deben indicarse cuáles.
- v) ¿Era necesario que la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, estuviera en España tantos días si solo participó en un módulo?

Señalado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta recaída a los requerimientos marcados con los numerales **4, 5 y 6**, de la solicitud de información, asimismo se advierte que el recurrente no formuló agravio alguno respecto a las respuestas recaídas a los requerimientos de información **1, 2 y 3** de la solicitud de información; motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada, lo anterior encuentra sustento en las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el



acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que para que se pudiera actualizar la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, causal invocada por el Ente Obligado, éste debió conceder al recurrente a través de su segunda respuesta, el acceso a la información solicitada en los requerimientos marcados con los números **4, 5 y 6**, de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo anterior, a efecto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio y verificar si el Ente Obligado concedió al recurrente el acceso a la información respecto a los requerimientos **4, 5 y 6**, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>"1. Razones por las cuales la titular de la Secretaría de Desarrollo Social viajó a España" (sic)</i></p>		<p>No formuló Agravio</p>
<p><i>"2. Fecha en que partió la funcionaria y fecha en que regresó." (sic)</i></p>		<p>No formuló Agravio</p>
<p><i>"3. Número de personas que la acompañaron, así como sus nombres y cargos." (sic)</i></p>		<p>No formuló Agravio</p>
<p><i>"4. El monto total que generó el viaje de la servidora pública y su comitiva que incluya:</i> a) Costo total de transporte. b) Alimentos. c) Hospedaje. d) Otros gastos que haya generado el viaje." (sic)</p>	<p><i>"...se hace de su conocimiento que tal y como se comunicó en la respuesta materia del presente recurso de revisión el viaje de la titular de esta Secretaría para participar al XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal, organizado por la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas en Madrid España, no causó erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que se trató de una invitación de la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas (UCCI), los gastos de pasaje de avión (ida y vuelta) y de alojamiento fueron cubiertos por la UCCI.</i></p> <p><i>Sin embargo, atendiendo a los principios de información y máxima publicidad consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de su conocimiento que concierne a los gastos de manutención (alimentos) y su traslado de salida al aeropuerto</i></p>	<p>ii) En la respuesta se indica que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimento, etc.) de la servidora pública de referencia, sin embargo la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas fue muy clara en cuanto a que solo financió los gastos de pasajes aéreos hasta a Madrid, alojamiento y traslados internos, pero el participante debió cubrir los gastos de manutención y su traslado de salida al aeropuerto, así mismo la organizadora no cubrió los gastos de alimentos y traslados de salida al aeropuerto, por lo que se requiere que se indique el costo total de dichos rubros.</p>



	<p><i>fueron cubiertos con recursos económicos de la Licenciada Rosa Icela Rodríguez Velázquez, motivo por el cual esta secretaría no cuenta con documentos comprobatorios de los gastos que ella costeo de manera directa, en el sentido tal y como se le informó en la respuesta inicial este viaje no significó gasto alguno para el Gobierno del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
<p><i>“5. Resultados obtenidos con el viaje.” (sic)</i></p>		
<p><i>“6. Cambios que resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal, es decir, propósito del viaje y acciones concretas generadas por la Secretaría de Desarrollo Social a raíz de dicho viaje.” (sic)</i></p>		<p>iii) No se indican que resultados se obtuvieron del viaje, que acciones concretas está generando el mismo en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.</p>
		<p>i) ¿Por qué razón la Secretaría de Desarrollo Social llegó desde el diecinueve de octubre a Madrid si el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal se celebró del veintiuno al treinta y uno de octubre?</p> <p>iv) En la respuesta se indica que se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social, lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables, pero no se dicen que panoramas distintos se obtuvieron y que programas o acciones favorables se desarrollaron, por lo que deben indicarse cuáles.</p> <p>v) ¿Era necesario que la Secretaría de Desarrollo Social estuviera en España tantos días si solo participó en un módulo?</p>



Por lo anterior, este Instituto estima que con la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado **no** atendió la solicitud de información en su totalidad, ya que si bien es cierto emitió un pronunciamiento por medio del cual satisface el requerimiento de información marcado con el numeral **4**, en el que ratificó lo manifestado en su primera respuesta al informar que el viaje de la Titular de la Secretaría Social en el Distrito Federal no causó erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que se trató de una invitación de la *Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas* (UCCI), haciendo la aclaración de que en lo concerniente a los gastos de manutención (alimentos), y el traslado de salida al aeropuerto, éstos fueron cubiertos con recursos propios de la funcionaria, también cierto es, que en la segunda respuesta no atiende los requerimientos de información marcados con los numerales **5** y **6**, de los que también se inconformó el recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo cual, es claro que la segunda respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el particular**, precepto legal que señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Asimismo, incumplió con los principios de certeza jurídica, transparencia, información y máxima publicidad de sus actos, previstos en el propio artículo 2 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y con los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de la ley de la materia, es decir, que se otorguen a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal. Los artículos referidos son del tenor literal siguiente:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

...

Por lo anterior, toda vez que en la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado no resolvió expresamente todos los puntos controvertidos, queda claro que la segunda respuesta no satisface el **primer** requisito de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.



En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que **no se satisface el primero de los requisitos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, debido a que en nada abonaría el análisis relativo al **tercero** de los requisitos que debe cumplirse para la actualización de la causal de estudio, este Instituto se abstiene de realizarlo y procede al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“1. Razones por las cuales la titular de la Secretaría de Desarrollo Social viajó a España.” (sic)</p>	<p><i>En lo que refiere a “Solicito que se me entregue un informe que explique cuáles fueron las razones por las cuales la titular de la dependencia, Rosa Icela Rodríguez Velázquez, viajó a España en octubre pasado” Mediante oficio no. JGDF/CGAI/615/2013 de fecha 23 de septiembre del año en curso, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal a través de la Coordinación General de Asuntos Internacionales informó a la titular de la Secretaría de Desarrollo Social sobre la invitación de la Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas (UCCI) para participar en el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal, señalando que: por la trascendencia de la reunión, así como las importantes acciones que desempeña la Secretaría de Desarrollo Social, se asista en representación del Gobierno de la Ciudad de México a dicho evento.</i></p> <p><i>En cumplimiento al artículo 26, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la titular de la Secretaría de Desarrollo Social, atendió la invitación al evento mencionado.</i></p> <p><i>El XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal, organizado por la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas, se llevó a cabo en Madrid España del 21 al 31 de octubre de 2013. Los objetivos de estos trabajos fueron: a) Potenciar el desarrollo integral de los municipios Iberoamericanos, a través del intercambio de experiencias y</i></p>	<p>No formuló agravio</p>



	<p>de la realización de estudios sobre problemas comunes de las ciudades; b) Capacitar a los servidores públicos Iberoamericanos en los ámbitos prioritarios para el desarrollo de las ciudades; su esquema de trabajo combinó teoría y práctica.</p> <p>En el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal participaron 17 ciudades capitales. La Ciudad de México tuvo el honor de intervenir en el módulo Políticas Sociales Urbanas y se presentaron algunos de los programas y acciones sociales que actualmente ejecuta el Gobierno de esta Ciudad como: la Pensión Alimentaria para adultos mayores, Útiles y Uniformes Escolares, Tu Ciudad Te-Requiere, Desarme Voluntario, entre otros, se enunciaron sus resultados así como los beneficios que aportan a la población.</p>	
<p>"2. Fecha en que partió la funcionaria y fecha en que regresó." (sic)</p>	<p>Con relación a "...qué día partió la funcionaria y qué día regresó" partió el día 19 de octubre y volvió el 01 de noviembre de 2013.</p>	<p>No formuló Agravio</p>
<p>"3. Número de personas que la acompañaron, así como sus nombres y cargos." (sic)</p>	<p>Respecto de "cuántas personas la acompañaron, así como sus nombres y cargos." No la acompañó servidor público alguno.</p>	<p>No formuló agravio</p>
<p>"4. El monto total que generó el viaje de la servidora pública y su comitiva que incluya: a) Costo total de transporte. b) Alimentos. c) Hospedaje. d) Otros gastos que haya generado el viaje." (sic)</p>	<p>En lo que se refiere a "monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado." Este viaje no causó erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que se trató de una invitación de la Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas (UCCI), los gastos de pasaje de avión (ida y vuelta) y de alojamiento fueron cubiertos por la UCCI.</p>	<p>ii) En la respuesta se indica que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimento, etc.) de la servidora pública de referencia, sin embargo la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas fue muy clara en cuanto a que solo financió los gastos de pasajes aéreos hasta a Madrid, alojamiento y traslados internos, pero el participante debió cubrir los gastos de manutención y su traslado de salida al aeropuerto, así mismo la organizadora no</p>



		<i> cubrió los gastos de alimentos y traslados, por lo que se requiere que se indique el costo total de dichos rubros.</i>
<i>“5. Resultados obtenidos con el viaje.” (sic)</i>	<i>Respecto de “qué resultados se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” El intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la ciudad de México. ...” (sic)</i>	<i>iii) No se indican que resultados se obtuvieron del viaje, que acciones concretas está generando el mismo en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.</i>
<i>“6. Cambios que resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal, es decir, propósito del viaje y acciones concretas generadas por la Secretaría de Desarrollo Social a raíz de dicho viaje.” (sic)</i>		
		<i>i) ¿Por qué razón la Secretaría de Desarrollo Social llegó desde el diecinueve de octubre a Madrid si el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal se celebró del veintuno al treinta y uno e octubre?</i> <i>iv) En la respuesta se indica que se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social, lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables, pero no se dicen que panoramas distintos se obtuvieron y que programas o acciones favorables se desarrollaron, por lo que deben indicarse cuáles.</i>



		<p>v) <i>¿Era necesario que la Secretaría de Desarrollo Social estuviera en España tantos días si solo participó en un módulo?</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (foja cinco a siete del expediente), de la primera respuesta proporcionada a través del oficio SDS/OIP/2627/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, (foja once a trece del expediente), así como del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” (foja uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Jurisprudencia aplicada por analogía, con el rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Asimismo, y antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no señalo inconformidad alguna en contra de la atención brindada a sus requerimientos de información marcados con los numerales **1, 2 y 3** de su solicitud de acceso a la información, motivo por el cual, al no referir agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada en torno a dichos requerimientos, se entiende que la misma fue consentida tácitamente, sin causarle perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, criterio similar ha sido sostenido el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: “**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE y**



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Por lo expuesto, el estudio sobre la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información pública que dio origen al presente recurso de revisión, se enfocará a revisar si los requerimientos marcados con los numerales **4, 5 y 6**, se encuentran debidamente atendidos a través de la primera respuesta proporcionada por el Ente Obligado.

En consecuencia, este Instituto **únicamente** se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a los requerimientos de información consistentes en:

4. El monto total que generó el viaje de la funcionaria y de su comitiva, debiendo incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado.
5. Los resultados obtenidos en el viaje.
6. Cambios que resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal, es decir, cual fue el propósito del viaje y qué acciones concretas generadas por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, a raíz de dicho viaje.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar los agravios formulados por el recurrente, en contraste con la respuesta emitida por el Ente Obligado, a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió dicho derecho del particular.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de **primer** agravio, formulado por el recurrente, en el cual solicitó se le informara la razón por la cual la Secretaria de Desarrollo Social en el Distrito Federal llegó a Madrid el diecinueve de octubre de dos



mil trece si el “XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal” se celebró del veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Al respecto, cabe señalar que del análisis al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” relativo a la solicitud de información pública con folio 0104000133913, este Instituto advierte que dicho requerimiento no formó parte de la información inicialmente requerida.

Lo anterior es así, debido a que del estudio a la documental referida, se advierte que el requerimiento del particular fue literalmente el siguiente: “*El informe debe indicar, primero, qué día partió la funcionaria y qué día regresó*”. Por lo que al analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que al respecto éste le informó: “*partió el día 19 de octubre y volvió el 01 de noviembre de 2013*”.

Por lo cual, es claro que el recurrente al presentar su recurso de revisión, pretendió incorporar elementos que no solicitó en su solicitud de acceso a la información pública, ya que del estudio a ésta última, resulta evidente que en ninguna parte requirió información referente a los motivos por los cuales la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el Distrito Federal llegó a Madrid el diecinueve de octubre de dos mil trece, si el XXXVII Programa Iberoamericano de Formación Municipal se celebró del veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil trece; motivo por el cual, el **primer** agravio hecho valer por el recurrente resulta **inoperante**, ya que éste no se encuentra encaminado a inconformarse con la respuesta emitida en atención al requerimiento inicial, sino que se inconformó por la falta de entrega de información que no fue requerida originalmente en la solicitud de información.



Lo anterior es así, ya que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a **cuestiones novedosas** que no fueron requeridas en la solicitud, sirviendo de apoyo a este razonamiento, los criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a



ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.



Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese orden de ideas, este Instituto procede a estudiar el **segundo** agravio formulado por el recurrente, donde manifiesto su inconformidad con la respuesta recibida, ya que en ésta se le indicó que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimentos, entre otros) de la servidora pública de referencia, sin embargo la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas fue muy clara en cuanto a que solo financió los gastos de pasajes aéreos hasta Madrid, alojamiento y traslados internos, pero el participante debió cubrir los gastos de manutención y su traslado de salida al aeropuerto, asimismo, la organizadora no cubrió los gastos de alimentos y traslados, por lo que se requirió que se le indicara el costo total de dichos rubros, información que a su consideración fue falsa, indicando tener conocimiento de que la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas financió los gastos de pasajes aéreos hasta Madrid, alojamiento y traslados internos, pero que el participante debió cubrir los gastos de manutención y su traslado de salida al aeropuerto, por lo que al no cubrir la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas los gastos por concepto de alimentos, ni el traslado de salida al aeropuerto, solicitó se le informara el gasto total que generaron estos rubros en el viaje que realizó la funcionaria a España.

Ahora bien, del análisis al formato “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” relativo a la solicitud de información pública con folio 0104000133913, y a la primera respuesta proporcionada por el Ente Obligado en el



oficio SDS/OIP/2627/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, se puede advertir que el requerimiento del particular fue el siguiente: *“...Tercero, el monto total que generó el viaje de la funcionaria y su comitiva, esto debe de incluir el costo total del transporte, los alimentos, hospedaje y cada uno de los gastos que el viaje haya generado...”*, a lo que el Ente Obligado respondió: *“Este viaje no causó erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que se trató de una invitación de la Unión de Ciudades Capitales Iberoamericanas (UCCI), los gastos de pasaje de avión (ida y vuelta) y de alojamiento fueron cubiertos por la UCCI”*.

De lo anterior, este Órgano Colegiado advirtió que contrario a lo manifestado por el recurrente, el Ente Obligado en ningún momento manifestó en su respuesta que el organizador del evento haya cubierto los gastos totales (transporte, hospedaje, alimentos, entre otros) de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el Distrito Federal, limitándose a informar que dicho viaje no causó erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que los gastos de pasajes de avión (ida y vuelta), y de alojamiento fueron cubiertos por la Unión de Ciudades Capitalinas Iberoamericanas.

Respecto a los gastos de alimentos y transporte, tal y como lo afirmo el ahora recurrente, los mismos debían ser cubiertos por los participantes, robusteciendo así la respuesta proporcionada por el Ente Obligado al afirmar que el viaje de la funcionaria de interés del recurrente, no le generó gasto alguno a la Dependencia.

En ese sentido, se concluye que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado en la que manifiesta que el viaje de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el Distrito Federal, no causó erogación alguna para el Gobierno de la Ciudad de México,



satisface congruente, categórica y exhaustivamente el requerimiento de información del particular marcado con el numeral **4**, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el artículo antes referido y dos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación para efectos de brindar sustento y claridad a la anterior determinación:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir*



cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Época: Tercera Época

Registro: 1000710

Instancia:

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011



Localización: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Materia(s): Electoral

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—10. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Por lo anteriormente señalado, este Órgano Colegiado concluye que el **segundo** agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifestó su inconformidad con la



respuesta recibida, al considerar que fue falsa, debido a que en ésta se le informó que el organizador del evento cubrió los gastos totales (transporte, hospedaje, alimentos, entre otros) de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el Distrito Federal, resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto al **tercer** agravio formulado por el recurrente en el cual indicó su inconformidad respecto a que el Ente Obligado no le informó los resultados que se obtuvieron del viaje realizado por la Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Distrito Federal, ni las acciones concretas que este generó en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.

Al analizar la respuesta impugnada, se advierte que respecto a dichos temas el Ente Obligado informó lo siguiente:

“ ...

*Respecto de “qué **resultados** se obtuvieron de este viaje y qué cambios resultarán y/o resultaron en la vida de los habitantes del Distrito Federal después de que la secretaria lo realizó, es decir, **cuál fue el propósito del viaje y qué acciones concretas está generando este viaje** en la vida de los pobladores de la Ciudad de México.” En atención a este requerimiento el Ente Obligado en respuesta indicó que **el intercambio de experiencias gubernamentales exitosas en este tipo de eventos internacionales aporta información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población. En estos foros se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables para los habitantes de la ciudad de México.***

...” (sic)

En ese sentido, de la respuesta antes transcrita, se advierte que el Ente Obligado realizó un pronunciamiento respecto a cuales fueron los resultados que se obtuvieron, así como el propósito del viaje de mérito, enunciando que fue el intercambio de experiencias exitosas que aplican algunas naciones en esa materia, y respecto a las acciones concretas que está generando este viaje en la vida de los pobladores de la



Ciudad de México, señaló además que dicho viaje aportó información relevante para mejorar las políticas públicas en beneficio de la población, ya que se compartieron distintas experiencias entre los participantes de las políticas públicas que llevan a cabo cada uno de sus gobiernos, y esto conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones para llevarlos a cabo en esta Ciudad.

Por lo cual, del estudio de la respuesta impugnada, este Instituto advirtió que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico y congruente respecto de lo solicitado, ya que respondió puntualmente los requerimientos formulados por el particular en su solicitud de información, indicando cuál fue la razón por la que la Titular de esa Secretaría viajó a España, así como el propósito y los resultados que este viaje generó y generará en los habitantes de esta Ciudad.

En ese orden de ideas, y contrario a lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, este Instituto determina que la respuesta proporcionada fue correcta, válida y legal, al ser acorde con los principios de transparencia, información, veracidad y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en la misma indicó las razones y motivos por los cuales la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, viajó a España, cuáles fueron los resultados, beneficios y las acciones concretas que este viaje generó en la vida de los habitantes de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado atendió en su totalidad la solicitud de información del particular, ya que como fue requerido, le fueron proporcionados las razones y motivos por los cuales la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, viajó a España,



cuáles fueron los resultados, beneficios y las acciones concretas que este viaje generó en la vida de los habitantes de la Ciudad de México; por lo tanto distinto a lo manifestado por el recurrente al interponer le presente recurso de revisión, la respuesta emitida por el Ente Obligado resulta ser congruente con lo solicitado; por lo tanto, es innegable que se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada por el particular, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en el que se establece que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Señalado lo anterior, se determina que la respuesta impugnada cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la ley de la materia, en ese sentido, el **tercer** agravio del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que el Ente Obligado atendió puntualmente los requerimientos contenidos en su solicitud de información.

Asimismo, respecto al **cuarto** y **quinto** agravios formulados por el recurrente en los que manifestó que **(IV)** en la respuesta se indicó que se obtienen panoramas distintos que enriquecen la política social, lo que conlleva a desarrollar e implementar programas o acciones favorables, pero no se dijo qué panoramas distintos se obtuvieron y qué programas o acciones favorables se desarrollaron, por lo que deben indicarse cuáles y **(V)** ¿Era necesario que la Secretaría de Desarrollo Social estuviera en España tantos días si solo participó en un módulo? este Órgano Colegiado advierte que el recurrente



al exponer sus agravios realiza diversos cuestionamientos tales como “...*Díganme que información relevante aportó el viaje...que programas distintos se obtuvieron...Era necesario que Rosa Icela estuviera en España tantos días si sólo participó en un módulo?...*”.

En ese sentido, debe señalarse que del análisis al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” relativo a la solicitud de información pública con folio 0104000133913, este Instituto advierte que dichos requerimientos no formaron parte de la información inicialmente solicitada, siendo claro para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión, pretendió incorporar elementos que no incluyó en su solicitud de acceso a la información pública; motivo por el cual, dichos agravios resultan **inoperantes**, ya que estos no se encuentran encaminados a inconformarse con la respuesta emitida por el Ente Obligado, sino que busca la entrega de información que no fue requerida originalmente en la solicitud de información.

Lo anterior es así, ya que como quedo asentado en párrafos precedentes, las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir el acto impugnado atendiendo a **cuestiones novedosas** que no fueron planteadas en la solicitud.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**